

RESOLUCIÓN No. 3447

21 JUN 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora Marvelina Walters May, contra la decisión que declaró la terminación del procedimiento disciplinario adelantado contra David Alfonso Manjarrés Aragón".

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

RADICADO: 0500-2017

DISCIPLINADO: DAVID ALFONSO MANJARRÉS ARAGÓN, DEFENSOR DE FAMILIA
CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS - REGIONAL ICBF BOGOTÁ.

QUEJOSA: MARVELINA WALTERS MAY

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA QUEJOSA.

ASUNTO

Procede la Directora General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS, en uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en los artículos 76, 115, 171 (Parágrafo) y 180 de la Ley 734 de 2002, en calidad de Fallador de Segunda Instancia a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora MARVELINA WALTERS MAY, quejosa en la actuación, contra el auto del 13 de febrero de 2020, mediante el cual la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario resolvió declarar la terminación del procedimiento disciplinario y archivo definitivo de las diligencias adelantadas en contra del servidor público DAVID ALFONSO MANJARRÉS ARAGÓN, Defensor de Familia Centro Zonal Barrios Unidos - Regional ICBF Bogotá.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La señora MARVELINA WALTERS MAY interpuso queja de contenido disciplinario el 9 de febrero de 2017 en contra del servidor público DAVID ALFONSO MANJARRÉS ARAGÓN, Defensor de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos Regional ICBF Bogotá, por las presuntas irregularidades en el proceso de restablecimiento de derechos relacionadas con la custodia y cuidado personal del niño JJHR.

Indicó la quejosa que la señora ANLET JAQUELINE BENT ARCHBOLD, tía materna del menor de edad tiene la custodia y cuidado de su nieto, la intención de apoderarse de los bienes y con artimañas lo sacó del país, y que, todo se debió a la falta de control de legalidad por parte del grupo de protección a la infancia y adolescencia del ICBF y a la Defensora de Familia en la isla de San Andrés. (fls. 3-13 c.o.).

2.- Mediante auto del 10 de agosto de 2017 se ordenó la apertura de indagación preliminar en contra de DAVID ALFONSO MANJARRÉS ARAGÓN, Defensor de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos de la Regional ICBF Bogotá, con el fin de identificar e individualizar los presuntos autores, la ocurrencia de la conducta y si esta es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera se ordenaron la práctica de algunas pruebas, entre ellas la impresión de las diligencias adelantadas y registradas en el Sistema de Información Misional - SIM respecto del niño JJHR. (fls. 16-17 c.o.)

3.- Obra a folio 26 del cuaderno original oficio de remisión de la Coordinadora del Centro Zonal Barrios Unidos Regional ICBF Bogotá del 18 de agosto de 2017 relacionado con el proceso de

RESOLUCIÓN No. 3447

21 JUN 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora Marvelina Walters May, contra la decisión que declaró la terminación del procedimiento disciplinario adelantado contra David Alfonso Manjarrés Aragón".

restablecimiento de derechos del NNA JESHUA JARED HUMPHRIES RODRÍGUEZ, y el anexo de la Historia de Atención en 247 folios. (cuaderno anexo 1 y cd).

4.- Reposa del folio 27 al 43 certificación laboral del servidor público DAVID ALFONSO ENRIQUE MANJARRÉS ARAGÓN, nombrado en provisionalidad en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, quien ingresó al ICBF el 16 de enero de 2015. Igualmente se anexó el respectivo manual específico de funciones y competencias laborales.

5.- El 11 de enero de 2018 el servidor público DAVID ALFONSO ENRIQUE MANJARRÉS ARAGÓN rindió versión libre, manifestando que la Historia de Atención SIM 14427196 solicitada por la señora ANLET JAQUELINE BENT ARCHBOLD, una vez le fue asignada, inmediatamente verificó antecedentes del niño JJHR, encontrando que tenía procesos pendientes en el Centro Zonal Los Almendros de San Andrés, por lo que verificó con el equipo psicosocial del CZ de Barrios Unidos en Bogotá, y solicitó a la peticionaria la documentación del niño y los registros de defunción de los padres del menor de edad.

Indicó que al niño se le realizaron las valoraciones psicológicas, trabajo social, nutrición y visita domiciliaria como consta en la Historia de Atención - HA, ya que fue informado de la muerte violenta de los padres del menor de edad, decidiendo tomar una medida de ubicación en el medio familiar de la señora ANLET JAQUELINE BENT ARCHBOLD, tía materna de JJHR, toda vez que el niño permanecía con ella desde el 2014.

Terminó diciendo que, en cuanto a los bienes del niño, se le informó a la tía del mismo que debía acudir ante la Fiscalía General de la Nación y autoridades judiciales competentes para solucionar esos temas, correspondiéndole a él únicamente restablecer los derechos fundamentales del niño de acuerdo con la Ley 1098 de 2006. (fls. 57-58 c.o.).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En auto del 13 de febrero de 2020 el *a quo* procedió a calificar el mérito de la indagación preliminar adelantada en contra del servidor público DAVID ALFONSO MANJARRÉS ARAGÓN, Defensor de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos Regional ICBF Bogotá, en el cual resolvió declarar la terminación y archivo definitivo del procedimiento disciplinario, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El resultado de la actuación no dio lugar a reproche disciplinario, debido a que se observó que la señora ANLET JAQUELINE BENT ARCHBOLD, en calidad de tía materna del niño JJHR, solicitó la custodia y cuidado personal del mismo, ya que los padres del menor de edad fallecieron, verificándose ello por parte del indagado con la documentación requerida, entrevista al niño, ocupación de miembros de la familia, ingresos, egresos, tipo de vivienda, descripción de condiciones de vida, etc.

Manifestó el fallador de instancia que se evidenció que el señor JESHUA JARED HUMPHRIES RODRÍGUEZ, abuelo paterno del niño dio el consentimiento para que la tía materna cuidara al niño JJHR, además reposan todas las actuaciones del equipo interdisciplinario donde se da cumplimiento al seguimiento que se hizo de manera correcta para el restablecimiento de derechos del NNA.

Concluyó el operador disciplinario en primera instancia que de acuerdo con la documental que reposa no existió falta disciplinaria alguna por parte del indagado, toda vez que sus

RESOLUCIÓN No. 3447

21 JUN 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora Marvelina Walters May, contra la decisión que declaró la terminación del procedimiento disciplinario adelantado contra David Alfonso Manjarrés Aragón".

actuaciones estuvieron ajustadas a sus funciones como Defensor de Familia, por lo que era consecuente jurídicamente ordenar el archivo definitivo de las diligencias adelantadas contra el servidor público MANJARRÉS ARAGÓN, de acuerdo con la Ley 734 de 2002. (fls. 60-62 c.o.)

DE LA APELACIÓN INSTAURADA POR LA RECURRENTE

Mediante correo electrónico del 15 de enero de 2021 la quejosa interpuso recurso de apelación contra la decisión de archivo definitivo de la actuación disciplinaria adelantada contra el indagado, donde consignó literalmente lo siguiente:

"Me permito con todo respeto y estando dentro de los términos apelar la decisión de primera instancia y donde el disciplinado no investigo antes de emitir un fallo, toda vez que el menor fue sacado de la isla con engaños y documentos espurios argumentando una enfermedad inexistente para lograr burlar el inicio de la custodia por parte de la suscrita aquí, ya que la solicitante de la custodia del menor pago a la EPS para que expidiera un supuesta orden de traslado por enfermedad del menor, enfermedad que nunca existió y es así que después fue retirado de la EPS y paso hacer afiliado dentro del núcleo de otra familia como se puede observar en las múltiples afiliaciones hechas al menor a la EPS, para lograr el fraude que se ha denunciado.

En la isla, así mismo se interpuso queja a la comisaria de familia que permitió la salida del menor sin ningún asidero jurídico y hasta la fecha no ha pasado nada." (Sic). (fl. 68 c.o.)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta lo consignado en la Ley 734 de 2002, esta Entidad es competente para conocer y resolver el recurso de apelación incoado por la quejosa MARVELINA WALTERS MAY, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 90, *ibídem*:

"Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Asimismo, es importante resaltar por esta Institución, que de acuerdo con la previsión legal consagrada en el parágrafo del artículo 171 del Código Disciplinario Único, este Operador Disciplinario es competente para revisar únicamente los aspectos impugnados y los que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación; por ello el criterio impuesto por la jurisprudencia, según el cual el funcionario competente en segunda instancia no goza de

21 JUN 2021

RESOLUCIÓN No. 3447

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora Marvelina Walters May, contra la decisión que declaró la terminación del procedimiento disciplinario adelantado contra David Alfonso Manjarrés Aragón".

libertad de decidir, pues no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste inminentemente en realizar un control de legalidad de la decisión apelada, a partir de los argumentos presentados por el recurrente.

De la Apelación

De lo consignado literalmente por la quejosa este Despacho se pronunciará con base en las siguientes consideraciones:

Dentro del acervo probatorio recaudado se evidencian el registro de matrimonio (inscripción 31 de octubre de 2003) y los registros de defunción de los señores JOHN ELKIN REGINTON HUMPHRIES (inscripción 26 de enero de 2012) y JOSSIRA MELISSA RODRÍGUEZ ARCHBOLD (inscripción 29 de diciembre de 2014), padres del niño JESHUA JARED HUMPHRIES RODRÍGUEZ según registro civil de nacimiento (inscripción 16 de octubre de 2007). (fls. 16-23 cuaderno anexo 1).

Sumado a lo anterior reposa a folio 24 del mismo cuaderno anexo 1 "SOLICITUD DE PERMISO A NIVEL NACIONAL DEL NIÑO JESHUA JARED HUMPHRIES RODRÍGUEZ" ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Los Almendros Regional ICBF San Andrés, diligencia a la cual asistieron los señores JHON HUMPHRIES FIGUEROA (abuelo paterno de JJHR), SHARON ILIANA BOWIE WALTERS (tía paterna de JJHR), MARVELINA WALTERS WAY (abuela paterna de JJHR) y ANLET JAQUELINE BENT ARCHBOLD (tía materna de JJHR) con el fin de trasladar al niño a la ciudad de Bogotá para una cita médica, manifestando todos que no presentaban ningún inconveniente frente al viaje del menor de edad y que debía ser acompañado por la tía materna ANLET JAQUELINE, otorgándose el mencionado permiso, el cual fue suscrito por todos ante la Defensoría de Familia citada.

De acuerdo con lo plasmado, la queja incoada por la señora MARVELINA WALTERS WAY carece de fundamento fáctico y jurídico, teniendo en cuenta que ella misma suscribió el permiso de su nieto JJHR para que la tía materna lo llevara a la ciudad de Bogotá, por lo que dicho argumento presentado por la recurrente en su recurso de apelación debe ser despachado de manera desfavorable, documento que al ser emitido por autoridad administrativa competente de acuerdo con la solicitud realizada por los mismos familiares del menor de edad y con base en los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, se presume legal.

Acto seguido reposa a folio 31 la demanda de custodia y cuidado personal y visitas, interpuesta por la servidora pública ANGIE PAOLA WATSON ACEVEDO, Defensora de Familia del Centro Zonal Los Almendros Regional ICBF San Andrés, para que se otorgara de manera definitiva dicha custodia al familiar que reuniera los requisitos fundamentales para garantizar la protección integral del niño JJHR; por lo tanto, la señora ANLET JAQUELINE BENT ARCHBOLD solicitó en el Centro Zonal Barrios Unidos Regional ICBF Bogotá, donde estaba domiciliado el niño que, la custodia de su sobrino le fuera concedida, aportando las pruebas pertinentes para ello, lo cual se pudo evidenciar del folio 36 al 62 del cuaderno anexo 1.

Así las cosas, en la Historia de Atención del pluricitado menor de edad con No. SIM 14427196 la cual reposa en el cuaderno anexo 2, se consignó que los padres habían muerto de manera violenta, por lo que era necesario sacar al menor de edad de la isla y que la señora ANLET

RESOLUCIÓN No. 3447

21 JUN 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora Marvelina Walters May, contra la decisión que declaró la terminación del procedimiento disciplinario adelantado contra David Alfonso Manjarrés Aragón".

JAQUELINE en calidad de tía materna temía por la seguridad de su sobrino, lo que la hizo poner en conocimiento los hechos y solicitar dicha custodia.

En consecuencia, se adelantaron las gestiones pertinentes como fueron las valoraciones de estado de salud psicológica, valoración nutricional, ubicación de la familia de origen, perfil de vulnerabilidad, antecedentes, fuentes de información, visita domiciliaria, ocupación miembros de la familia, situación económica de la familia (ingresos, egresos, tipo de vivienda), descripción de las condiciones de vivienda, vecindario, estudio social, red de apoyo, estrato socioeconómico, entre otros. Esto, con el fin de verificar a quien se le otorgaría la custodia y cuidado personal del menor de edad; debido proceso que se llevó a cabo con las notificaciones correspondientes por parte del Defensor de Familia DAVID ALFONSO ENRIQUE MANJARRÉS ARAGÓN, asignado al Centro Zonal Barrios Unidos; por lo que no se encuentran irregularidades en las actuaciones del servidor público investigado, ya que se soportó en la Ley 1098 de 2006 para garantizar los derechos del niño. Veamos que dice el Estatuto Integral del Defensor de Familia Capítulo II numeral 4:

"4. FUNCIONES GENERALES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Los defensores de Familia tienen como funciones aquellas encaminadas a la prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos, las cuales se concretan en actuaciones administrativas y de policía que les corresponden como integrantes del I.C.B.F., y en acciones judiciales, administrativas, civiles, penales y de jurisdicción de familia, relativas a la adopción, alimentos, conciliaciones, denuncias penales, asistencia en los procesos del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, y en general, toda la gama de intervenciones previstas en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código de la Infancia y la Adolescencia. Entre tales funciones, merece destacarse aquella en la que el Defensor de Familia actúa como máxima Autoridad Administrativa para garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, a través de las medidas de restablecimiento de derechos consagrados en la ley de infancia y adolescencia" (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, en los numerales subsiguientes se encuentran establecidas las funciones específicas del Defensor de Familia, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

"5. FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL DEFENSOR DE FAMILIA.

Son funciones del Defensor de Familia

A. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

1. EN MATERIA DE CONCILIACIÓN.

1.1. Adelantar la conciliación extrajudicial en materia de familia en asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente. (Subraya fuera de texto).

1.2. Aprobar las conciliaciones en relación con la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de

21 JUN 2021

RESOLUCIÓN No. 3447

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora Marvelina Walters May, contra la decisión que declaró la terminación del procedimiento disciplinario adelantado contra David Alfonso Manjarrés Aragón".

cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (Subraya fuera de texto).

5.7. *Dar aplicación a los Lineamientos Técnicos y Jurídicos de protección expedidos por el ICBF, los cuales son documentos orientadores y vinculantes al igual que a la legislación concordante con sus funciones.*

ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. *Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional."*

Teniendo en cuenta las citas anteriores, se denota por este Operador Disciplinario en segunda instancia que, se evacuaron las acciones correspondientes encaminadas a la prevención, protección y restablecimiento de los derechos del niño JJHR, quien era el destinatario de aquella actuación administrativa dentro del Proceso de Restablecimiento de Derechos - PARD; además se evidenció que dichas actuaciones del Defensor de Familia MANJARRÉS ARAGÓN para adelantar la custodia y el cuidado personal no carecen de legalidad o inobservancia en los protocolos y parámetros que la ley establece para dichos procedimientos.

De lo anterior se infiere que, además de las medidas taxativamente establecidas en la Ley 1098 de 2006 para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la misma norma faculta a la autoridad que conozca sobre el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos correspondiente para que, si a bien lo tiene, tome cualquier otra medida que considere garante de la efectiva protección integral del niño, niña o adolescente afectado. También la Constitución Nacional, máximo compilado legal en Colombia, ha establecido que el desarrollo del niño, niña o adolescente, debe darse de manera armónica e integral, ello implica que en modo alguno se afecten sus derechos fundamentales a *la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, mantener los lazos familiares, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.*

De acuerdo con lo visto en el expediente, se pudo verificar el cumplimiento de las actuaciones en el PARD por parte de los servidores que desplegaron algún tipo de actividad, observándose que se tomaron las medidas correspondientes, tal como obra en el expediente, como fueron los conceptos de los integrantes del equipo psicosocial allegadas y la ubicación del niño en medio familiar, que para el caso que nos ocupa fue con su tía materna, debido al fallecimiento de sus padres, frente a lo cual no presentaron objeciones, como tampoco el equipo psicosocial evidenció irregularidades que afectaran al menor de edad.

Ahora bien, se pudo observar que la señora ANLET JAQUELINE BENT ARCHBOLD se le otorgó la custodia y cuidado personal de su sobrino (fl. 127 c. anexo 2) por lo que solicitó la salida del país del niño JJHR para disfrutar de unas vacaciones desde el 17 de diciembre de 2016 al 11 de enero de 2017, el cual le fue otorgada por el Centro Zonal Barrios Unidos en Resolución No. 079 del 7 de diciembre de 2016, previo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, reiterándose que el hogar conformado

RESOLUCIÓN No. 3447

21 JUN 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora Marvelina Walters May, contra la decisión que declaró la terminación del procedimiento disciplinario adelantado contra David Alfonso Manjarrés Aragón".

por la tía del menor de edad presentaba un ambiente protector y acogedor. Sumado a que los vínculos entre los miembros de la familia eran fuertes y las relaciones armoniosas, generándose mecanismos protectores al interior del núcleo familiar, condiciones habitacionales óptimas, contando con espacios independientes y completamente adecuados. Además, una red sociofamiliar de apoyo por vía materna con interés y acompañamiento al niño y en general los derechos se encontraron garantizados por parte de la señora BENT.

Así las cosas, encuentra congruencia este despacho en la decisión del *a quo*, ya que la Entidad a través de sus defensores de familia y sus equipos psicosociales intervinieron de manera eficaz frente a las peticiones presentadas, en las que se evidencia la garantía de los derechos fundamentales mediante los mecanismos que la ley consagró y dispuso a las autoridades administrativas, como es la Ley 1098 de 2006.

Luego de lo relatado, es importante resaltar por esta Doble Instancia Disciplinaria que una vez se trajo a colación las pruebas documentales existentes en el plenario, concluye que los elementos probatorios que obran dentro del expediente, los considera suficientes para proceder a determinar que se dan los presupuestos establecidos para la terminación del procedimiento disciplinario adelantado y el consecuente archivo definitivo de las diligencias, toda vez que del escrito de apelación se observan inconformidades que no trascienden a la órbita disciplinaria, siendo necesario despachar negativamente las mismas.

Corolario, la correspondiente instancia disciplinaria, una vez analizadas las pruebas arrojadas a las presentes diligencias, procede a dar aplicación a los artículos 73 y 210 del Código Disciplinario Único, teniendo en cuenta que no existió ninguna falta disciplinaria en las actuaciones desplegadas por el Defensor de Familia indagado MANJARRÉS ARAGÓN, adscrito al Centro Zonal barrios Unidos Regional ICBF Bogotá:

"Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código".

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia proferida por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del 13 de febrero de 2020, mediante la cual declaró la terminación del procedimiento disciplinario y el archivo definitivo de las diligencias adelantadas en contra del servidor público **DAVID ALFONSO MANJARRÉS ARAGÓN, Defensor de Familia Centro Zonal Barrios Unidos Regional ICBF Bogotá**, teniendo en cuenta que no existió conducta objeto de reproche disciplinario de acuerdo con lo establecido en la Ley 734 de 2002 y con lo expresado en la presente decisión.

Por consiguiente, la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

21 JUN 2021

RESOLUCIÓN No. 3447

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por la señora Marvelina Walters May, contra la decisión que declaró la terminación del procedimiento disciplinario adelantado contra David Alfonso Manjarrés Aragón".

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del 13 de febrero de 2020, mediante la cual declaró la terminación del procedimiento disciplinario y el archivo definitivo de las diligencias adelantadas en contra del servidor público **DAVID ALFONSO MANJARRÉS ARAGÓN**, Defensor de Familia Centro Zonal Barrios Unidos Regional ICBF Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para que notifique la presente decisión al servidor público **DAVID ALFONSO MANJARRÉS ARAGÓN**, Defensor de Familia Centro Zonal Barrios Unidos Regional ICBF Bogotá.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para que comunique a la quejosa lo aquí decidido y a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, para los fines pertinentes.

CUARTO: Realizar las anotaciones de rigor y devolver el expediente a la Oficina de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

21 JUN 2021


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

Aprobó:  Jefe Oficina Asesora Jurídica /  Asesora Dirección General